



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-183/2021

ACTOR: JOSÉ RICARDO DEL SOL
ESTRADA.

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el medio de impugnación presentado por José Ricardo del Sol Estrada, para controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la determinación de designar a Mónica Liliana Rangel Martínez como candidata a la gubernatura de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda se advierten los hechos siguientes:

SUP-JDC-183/2021

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como aspirantes. El actor manifiesta que solicitó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA registro como aspirante a la candidatura del mencionado proceso electoral y que el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se le otorgó su preregistro.

3. Acuerdo de reserva de candidatura. El treinta de diciembre pasado, el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional Electoral de Morena, emitieron acuerdo en el que se estableció que la candidatura para la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, la ocuparía una mujer.

4. Juicio ciudadano. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó en esta Sala Superior, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano para controvertir la reserva de la candidatura a la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí.

5. Reencauzamiento. El trece de enero siguiente, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación¹ a la Comisión Nacional de Honestidad y

¹ SUP-JDC-12/2021 y acumulado.



Justicia de MORENA, para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente.

6. Acto impugnado. Manifiesta el actor que el diez de febrero en curso, el Presidente Nacional de MORENA, en medios de comunicación y redes informo que la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí se asignó a Mónica Liliana Rangel Martínez.

7. Juicio ciudadano. El catorce de febrero, el actor presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-183/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala

SUP-JDC-183/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada².

Lo anterior, porque se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación o si el juicio ciudadano debe ser reencauzado.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

Conforme con el artículo 99 de la Constitución Federal, se prevé la procedencia del juicio ciudadano cuando se hayan agotado los recursos establecidos por los partidos políticos.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 46 y 47 prevé que los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán resolverse de manera oportuna

² En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



y sólo, una vez que, se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines³.

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e, incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁴.

Todo ello cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal implique una merma

³ Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d); y 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Conforme con la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

SUP-JDC-183/2021

considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

En el presente caso, se advierte que el enjuiciante manifiesta, entre otras cuestiones, la vulneración a sus derechos político-electorales a partir de la designación de Mónica Lilliana Rangel Martínez como candidata a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, por parte del partido MORENA.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sustanciación del presente asunto compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior⁵.

Efectivamente, en el Estatuto vigente del partido político Morena, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de⁶:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 9/2012, visible en las fojas 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁶ Artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.



- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

Procedimientos internos que deben sustanciarse de conformidad con el reglamento⁷.

Así, se arriba a la determinación de que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas, debido a que es encuentran relacionadas con la vida interna del partido MORENA.

Aunado a la responsabilidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de conocer las controversias relacionadas con la vida interna del instituto político, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución que prevé el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que los actos intra partidistas, por su propia naturaleza son

⁷ Artículo 54 del Estatuto.

⁸ El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de

SUP-JDC-183/2021

reparables. Dado que, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

También ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas[8].

En ese sentido, es insuficiente el planteamiento realizado por el actor respecto a la necesidad de conocer *per saltum* el presente asunto bajo la premisa que el registro de candidaturas inicia el 16 de febrero y concluye el 22 de febrero, porque la designación de determinada persona como candidata realizada por el partido político está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Ante lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."



Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva en el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

III. ACUERDA:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es competente para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de cinco días resuelva lo que en derecho corresponda, para lo cual, se le deberán remitir todas las constancias del expediente a esa Comisión.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-183/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.